

**CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - CDPC**  
**Acta No. 1 de 2021 – Sesión ordinaria**

**FECHA:** 27 de enero de 2021

**HORA:** 2:30 p.m. a 4:10 p.m.

**LUGAR:** Sesión virtual

**INTEGRANTES**

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			SI	NO	
PATRICK MORALES THOMAS	Director General	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	X		
IVÁN QUIÑONES	Subdirector de Infraestructura Cultural	Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD)	X		Delegado
MARIANA PATIÑO	Directora de Patrimonio y Renovación Urbana	Secretaría Distrital de Planeación (SDP)	X		Delegada
KAROL FAJARDO	Directora	Instituto Distrital de Turismo	X		Delegada
NADYA MILENA RANGEL RADA	Secretaria Distrital	Secretaría Distrital de Hábitat	X		Se excusó
ÁLVARO ARIAS CRUZ	Director	Archivo de Bogotá	X		
MARÍA DEL PILAR LÓPEZ PÉREZ	Profesora	Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá	X		Delegada
MARTÍN LUGO FEBRES ALFONSO GUTIERREZ ESCOBAR	Consejero Local de Fontibón Consejero Local de Teusaquillo	Mesa de Consejeros Locales de Patrimonio Cultural	X		
MARGARITA MARIÑO	Delegada	Sociedad Colombiana de Arquitectos –	X		

		Regional Bogotá y Cundinamarca			
LUIS ALFONSO TUNTAQUIMBA	Gobernador Cabildo Quichua de Bogotá	Consejo de Cultura de Grupos Étnicos		X	
RUBIEL OCAMPO	Delegado	Corporación Quinta Camacho	X		

**SECRETARÍA TÉCNICA:**

Nombre	Cargo	Entidad
PATRICK MORALES THOMAS	Director General	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

**INVITADOS:**

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			SÍ	NO	
LORENZO FONSECA	Catedrático experto		X		

**OTROS ASISTENTES A LA SESIÓN:**

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			SÍ	NO	
LILIANA RUIZ	Arquitecta de la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio	Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte	X		
MARÍA CLAUDIA VARGAS	Subdirectora de Protección e Intervención	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	X		
XIMENA AGUILLÓN MAYORGA	Abogada contratista	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	X		
NICOLÁS PASTRANA	Arquitecto de la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio	Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte	X		

BRIYIT REYES	Arquitecta de la Subdirección de Gestión de Destino	Instituto Distrital de Turismo	X		
ADRIANA DEL PILAR VERGARA SÁNCHEZ	Asesora jurídica externa del Despacho	Secretaría Distrital del Hábitat	X		

CITACIÓN: Se programó la reunión virtual por medio de la plataforma Meet. Se citó mediante programación en el calendario virtual y radicación de citaciones en la plataforma Orfeo.

### ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quorum.
2. Aprobación orden del día.
3. Desarrollo de la sesión:
  - 3.1 Modificación de la Resolución SCRD No. 718 de septiembre 27 de 2019 "*Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital del Edificio Teusacá, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 37 - 69 en el barrio Sagrado Corazón en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe en Bogotá D.C.*", expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.
  - 3.2 Solicitud de exclusión de 1238.13 m<sup>2</sup> del predio del Colegio Cafam, localizado en la Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 83.
  - 3.3 Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.
4. Toma de decisiones.
5. Propositiones y varios.
6. Compromisos.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN

#### 1. Verificación de quorum

La Secretaría Técnica realiza la verificación del quorum. A continuación, se relaciona la asistencia conseguida:

Número de consejeros activos: once (11)

Número de consejeros asistentes: diez (10)

Número de consejeros habilitados para votar: nueve (9)

Se encuentran presentes diez (10) consejeros o sus delegados, de los cuales nueve (9) cuentan con voto habilitado, por tanto, se presenta quorum para deliberar y quorum decisorio.

## 2. Aprobación del orden del día:

La Secretaría Técnica da a conocer el orden del día, el cual es aprobado por unanimidad.

## 3. Desarrollo de la sesión

**3.1 Modificación de la Resolución SCR D No. 718 de septiembre 27 de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital del Edificio Teusacá, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 37 - 69 en el barrio Sagrado Corazón en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe en Bogotá D.C.", expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.**



Imagen 1. Edificio Teusacá. Fuente: IDPC, 2020.

### Presentación del IDPC

La modificación de la Resolución SCR D No. 718 de septiembre 27 de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital del Edificio Teusacá, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 37 - 69 en el barrio Sagrado Corazón en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe en Bogotá D.C.", había sido discutida anteriormente en sesiones del CDPC.

El caso de *“Conservación del inmueble localizado en la Avenida Carrera 7 No. 37 - 69, edificio Teusacá, en el marco del Plan Parcial de Renovación Urbana “Ecopetrol”* se presentó en dos (2) sesiones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC) en el año 2019, siendo aprobada su declaratoria como BIC en el mes de octubre de ese mismo año. Para contextualizar el caso se presentan algunos antecedentes:

En la sesión ordinaria No. 9 del 25 de septiembre de 2019 del CDPC se definió que:

*“(...) el edificio Teusacá tiene valores para su conservación, por lo que hay dos opciones: una es declararlo asignándole una categoría que permita cierta flexibilidad para que puedan cumplir con el ideal del PPRU, es decir, como conservación Tipológica (...)*

*“(...) es compromiso del CDPC revisar nuevamente el PPRU-CCE en una de las próximas sesiones, con mayor información en lo respectivo al edificio Teusacá, son embargo, todo indica que este Consejo recomienda su conservación (...) lo recomendado es, que se presente un Plan Parcial ajustado, incluyendo el Edificio Teusacá como parte de las edificaciones permanentes (...)*

*De acuerdo con lo anterior, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural recomienda conservar el edificio Teusacá incorporándolo como edificación a permanecer en el PPRU-CCE. A su vez este Consejo insta a culminar la formulación del Plan Parcial de Renovación Urbana Centro Empresarial Ecopetrol y a adelantar los trámites pertinentes para su aprobación, pues constituye un elemento significativo para la protección y sostenibilidad de los elementos patrimoniales que directa e indirectamente contempla (...)*

En sesión ordinaria No. 10 del CDPC el 23 de octubre de 2019 *“Por unanimidad, el CDPC recomienda la declaratoria como BIC distrital del edificio Teusacá, en la categoría de Conservación Tipológica, Teniendo en cuenta lo anterior, la norma aplicable a la manzana donde se localiza el edificio Teusacá se debe elaborar en el marco de PPRU-CE. (...) el edificio Teusacá no requiere la elaboración del PEMP, y las acciones de protección se desarrollan en el marco del Plan Parcial.”*

En diciembre del mismo año, la SCR D emitió la Resolución 718 del 27 de diciembre *“Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital del Edificio Teusacá, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 37-69 en el barrio Sagrado Corazón en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santafé, en Bogotá, D.C.”*

En un párrafo de dicha resolución se puede leer: *“Teniendo en cuenta lo anterior, la norma aplicable a la manzana donde se localiza el Edificio Teusacá se debe elaborar en el marco del Plan Parcial de Renovación Urbana “Centro Empresarial Ecopetrol” – PPRU-CEE”.*

Es decir que la norma aplicable en el caso del predio se definiría en el marco del Plan Parcial de Renovación Urbana. Lo anterior generó una solicitud de un concepto jurídico por parte de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) a partir del Memorando 3-2020-05514 de marzo 6 de 2020, en el cual se expresaba que la SCR D no era la competente para generar norma específica para el Bien de Interés Cultural (BIC), y que ésta debía ceñirse a las disposiciones del Decreto Distrital 560 del 2019. Dicho concepto jurídico señala: *“Así las cosas, observa esta Dirección que la decisión de la Resolución 718 de 2019 en el párrafo de su artículo 1 va en contra del Decreto Nacional 1080 de 2015, al indicar que la norma*

*aplicable a la manzana donde se localiza el EDIFICIO Teusacá se debe elaborar en el marco del Plan Parcial, ignorando la obligatoria aplicación de las disposiciones del Decreto Distrital 560 de 2019 tanto para el BIC como para los predios colindantes con el mismo.”*

Finalmente, en el Memorando 3-2020-07832 de abril 14 de 2020, la SDP expone: *“De tal suerte, que encuentra esta Dirección que el párrafo del artículo primero de la Resolución N° 718 de 27 de diciembre de 2019 contradice la prevalencia de las disposiciones sobre el patrimonio cultural y la reglamentación urbanística para los bienes de interés cultural del ámbito distrital, que en todo caso, el instrumento de planeamiento, plan parcial, debe observar.*

*Por lo tanto, se sugiere que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de alcance a su acto administrativo, y que se precise su contenido a este respecto de acuerdo con sus funciones y competencias. Igualmente, se propone que desde la Dirección a su buen cargo, se entable comunicación escrita con la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y se exponga el caso en concreto, poniendo de presente la situación evidenciada.”*

El IDPC recuerda a los consejeros que estos antecedentes fueron presentados en la sesión No. 3 de 2020 del CDPC por parte de la arquitecta Claudia Emilse Morales, profesional de la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la SDP, con los antecedentes del Plan Parcial y con los asuntos pendientes para ajustar y poder hacer la adopción del Plan. En la misma sesión, el CDPC llegó a la decisión de posponer la votación sobre la modificación de la Resolución SCRD 718 de 2019 hasta tanto hubiese una revisión de la SDP y la SCRD frente al caso y se hiciera un trabajo con Ecopetrol frente a la vigencia y la necesidad de modificar dicha resolución.

En diciembre de 2020 y enero de 2021, Ecopetrol envió un documento a la SDP, con copia al IDPC y la SCRD, en el cual aceptaban los ajustes propuestos en la normativa que le aplicaría al Plan Parcial y comunicaban que se acogían al concepto que definía que la norma aplicable al edificio declarado sería el Decreto Distrital 560 de 2018 y adjuntaron una tabla con la norma que aplicaría al edificio nuevo en el predio del edificio Teusacá y unos esquemas distintos a los que se presentaron en el año 2020 (al momento de la declaratoria), en los que se puede observar una propuesta volumétrica para el edificio colindante con el Teusacá, que se acoge a lo dispuesto en el Decreto 560.

Este caso se presenta al CDPC ya que por medio de este Consejo se aprobó la declaratoria como BIC, por lo que se hace necesario realizar la consulta de si se aprueba la modificación a la Resolución en mención.

### **Deliberación y votación**

El consejero Rubiel Ocampo manifiesta que lo presentado va acorde con lo discutido en sesiones pasadas del CDPC. Era preocupante que fuesen a hacer una revocatoria directa de la Resolución 718 de 2019 sin el consentimiento del interesado, y en este caso se supone que se revisó con cuidado la norma urbana, por lo que manifiesta que, de su parte, aprobaría la modificación de la resolución.

La consejera Mariana Patiño comenta que tuvo una reunión con Ecopetrol en la que se expuso la tipología de la nueva edificación y lo que significa la ubicación del edificio Teusacá como el último de la Carrera Séptima hacia el norte asociado a la modernidad y a los edificios del Centro Internacional Tequendama. En dicha reunión se mencionaron además,

los pasos libres que se dejarán en el primer piso. Añade que Ecopetrol hizo el ejercicio para que la norma adopte lo que se dicta desde las normas patrimoniales en relación al edificio.

A continuación, la Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto están a favor de la modificación de la Resolución SCR D No. 718 de septiembre 27 de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital del Edificio Teusacá, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 37 - 69 en el barrio Sagrado Corazón en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe en Bogotá D.C.", expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte?

De los nueve (9) consejeros presentes y con voto, nueve (9) están **A FAVOR** de la modificación de la Resolución SCR D No. 718 de septiembre 27 de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital del Edificio Teusacá, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 37 - 69 en el barrio Sagrado Corazón en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe en Bogotá D.C.", expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Por unanimidad el CDPC **APRUEBA** la modificación de la Resolución SCR D No. 718 de septiembre 27 de 2019.

### 3.2 Solicitud de exclusión de 1238.13 m<sup>2</sup> del predio del Colegio Cafam localizado en la Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 83.



Imagen 2. Vista aérea del predio del Colegio Cafam. Fuente: Mapas Bogotá, 2020.

#### Información general

UPZ	026 – Las Ferias
Localidad	10 – Engativá
Solicitud	Exclusión de 1238.13 m <sup>2</sup> del predio.
Categoría de intervención	Conservación Integral (CI)

Solicitante	Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)
Radicados IDPC	20205110068452 (12-noviembre-2020) 20205110068562(12-noviembre-2020) 20205110071722 (26-noviembre-2020) 20215110003922 (21-enero-2021) 20215110004182 (21-enero-2021) 20215110004752 (25-enero-2020)
Radicados SCRD	20203100116982 (4-noviembre-2020) 202071000118632 (6-noviembre-2020) 2020710012920 (23-noviembre-2020) 20217100005812 (18-enero-2021)

### Ubicación



Imagen 3. Localización del predio. Fuente: Mapas Bogotá, 2021.

### Presentación del IDPC

La solicitud de exclusión de una zona del predio del Colegio Cafam se enmarca en las obras que se realizarán para la Troncal de Transmilenio por la Avenida Carrera 68. La solicitud la realiza el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y cuenta con la anuencia del propietario, la Caja de Compensación Familiar -Cafam-, ya que aún no se ha hecho oficial la segregación y subdivisión, de modo que aún no existe un predio independiente para realizar la exclusión. Sin embargo, el Consejo puede votar sobre este caso y posteriormente, cuando exista un folio de matrícula inmobiliaria independiente para el predio que será luego parte del espacio público, se expedirá el acto administrativo correspondiente que decide el presente trámite de exclusión.

Sobre esta área de la Avenida Carrera 68 se localizan varios inmuebles que tienen condición de BIC del ámbito distrital, sobre todo edificios de carácter dotacional, como el



Colegio Cafam, la Unidad Deportiva El Salitre o el Templete del Congreso Eucarístico ubicado dentro del Parque Simón Bolívar.

El edificio del Colegio Cafam corresponde a un inmueble propio de la modernidad. Fue diseñado por la firma Rubio, Medina y Herrera en el año 1959 y destacó en su momento por la concepción misma que planteaba en torno a aspectos relacionados con la educación, pero también en lo relativo a aspectos técnicos y el uso de un material tan característico de la arquitectura bogotana de los años sesenta como fue el ladrillo a la vista, en este caso, ejecutado de una manera técnica exquisita y con unas condiciones espaciales sobresalientes.

El Colegio Cafam fue declarado como BIC del ámbito distrital, atendiendo a 3 criterios de calificación determinados en el Decreto Distrital 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial: representar una o más épocas de la historia de la ciudad, ser un ejemplo culturalmente importante de la conformación del hábitat, y constituir un hito o punto de referencia. La Ficha de Valoración Individual (FVI) correspondiente tiene como observación que el edificio fue acreedor del Premio Nacional de Arquitectura en el año 1971, es decir, que fue principalmente declarado por su calidad arquitectónica y su calidad formal.

En el marco de las obras que se adelantarán para la Troncal de Transmilenio de la Avenida Carrera 68 se requiere ampliar algunos andenes y el IDU está procediendo a la compra de algunas franjas de terreno que afortunadamente, por el carácter de las edificaciones de esta zona, se encuentran bastante aisladas del lindero del predio. Por lo tanto, la afectación sobre las edificaciones declaradas con valores patrimoniales va a ser casi nula, pues se afectaría solo el cerramiento y parte de las áreas libres, así como no se van a ver comprometidos los valores ambientales y de implantación del edificio.

Es pertinente destacar que el inmueble tiene aprobada una solicitud de intervención acorde con las nuevas disposiciones que determina el Decreto Distrital 560 de 2018 según el cual, para estos casos, procede la subdivisión predial. Por lo anterior, fue posible que el IDPC, a través de la Resolución 657 de 2019, aprobara la subdivisión de estos 1238.13 m<sup>2</sup> correspondientes al predio del Colegio Cafam.

La solicitud del IDU evidencia que no se van a afectar valores como la representatividad arquitectónica del bien, y que la relación del bien con sus áreas libres va a ser mínimamente afectada. El IDU destaca que este inmueble se declaró por valores como antigüedad, por ser parte representativa de la arquitectura del movimiento moderno, por tener características de autoría por la firma mencionada, o por la constitución del bien ya que hace alarde de un sistema constructivo muy bien realizado.

### **Concepto del IDPC**

Considerando la propuesta, el IDPC encuentra que la franja de terreno que alcanza un ancho máximo de 9 metros no compromete los valores del BIC, que además por medio de la mencionada Resolución 657 de 2019 el IDPC aprobó la subdivisión predial de estos 1238.13 m<sup>2</sup> acorde con las disposiciones actuales contempladas en el Decreto Distrital 560 de 2018. El IDU estará a cargo de la reconstrucción del cerramiento existente, que es el único elemento que se intervendrá y para lo cual cuenta también ya con aprobación del IDPC. El IDPC reitera que la posible exclusión de esta franja de terreno no afecta los valores patrimoniales por los cuales fue declarado el edificio, por el contrario, este sector se dotará

de una franja de control ambiental frente al predio. A partir de estos hechos y reflexiones se pone a consideración del CDPC la exclusión de esta franja del predio del Colegio Cafam.

### **Deliberación y votación**

El consejero Rubiel Ocampo se muestra de acuerdo con la solicitud, pero recomienda que se haga un aislamiento de ruido para proteger el uso educativo y a los niños que allí toman clases. En una línea similar, el consejero Iván Quiñones recomienda revisar la verificación de la arborización para no afectar los valores ambientales del predio.

A su vez, la consejera María del Pilar López se muestra de acuerdo con las dos recomendaciones manifestadas por los consejeros sobre la protección de la vegetación y la protección como pantalla sonora contra el ruido.

No obstante las posiciones anteriores, el consejero Martín Lugo considera que el aislamiento acústico debe hacerse directamente a la edificación y no con algún tipo de barrera que afecte el disfrute del BIC desde el exterior.

La consejera Mariana Patiño pregunta si primero se excluye y después lo puede comprar el IDU. El IDPC responde que el IDU puede comprar antes o después de la exclusión, y que para este momento el propietario sigue siendo la Caja de Compensación Familiar Cafam. Sin embargo, se aclara, que el acto administrativo que toma la decisión solo podrá expedirse hasta que esta área cuente con un folio de matrícula inmobiliaria independiente, para realizar el respectivo registro.

Surtida la discusión del caso, la Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿quiénes de los consejeros presentes y con voto están a favor de la exclusión de 1238.13 m<sup>2</sup> del predio del Colegio Cafam, localizado en la Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 83?

De los nueve (9) consejeros presentes y con voto, nueve (9) están **A FAVOR** de la exclusión de 1238.13 m<sup>2</sup> del predio del Colegio Cafam, localizado en la Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 83.

Por unanimidad el CDPC **APRUEBA** la exclusión de 1238.13 m<sup>2</sup> del predio del Colegio Cafam, localizado en la Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 83.

**3.3 Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCR D No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.**



Imagen 4. Inmueble objeto de la solicitud. Fuente: Visita técnica IDPC, 2019.

**Información general**

UPZ	94 – La Candelaria
Localidad	17 – La Candelaria
Solicitud	Recurso de Reposición (Cambio de categoría de B - Conservación Arquitectónica a C - Re edificable.)
Categoría de intervención	B- Categoría Conservación Arquitectónica
Solicitante	Oscar David Acosta Irreño (apoderado de la Universidad Externado de Colombia.)
Radicados IDPC	20195110049062 (09-julio-2019) 20215110001342 (08-enero-2021)
Radicados SCR D	20197100066602 (14-junio-2019) 20215110001342 (08-enero-2021)

**Ubicación**



Imagen 5. Localización de los predios. Fuente: Mapas Bogotá, 2021.

## Presentación del IDPC

Este recurso de reposición se presenta sobre dos predios de propiedad de la Universidad Externado de Colombia. Inicialmente el caso fue presentado en la sesión No. 9 del año 2019 del CDPC solicitando el cambio de categoría de intervención de "B"- Conservación Arquitectónica a "C"-Predio reedificable y/o lote no construido de 3 predios. En dicha sesión, el CDPC decidió aprobar el cambio de categoría a solamente a uno, que corresponde al localizado en la Calle 10A No. 3 - 25 Este. Debido a que los solicitantes no obtuvieron el cambio de categoría de intervención de los otros 2 predios interpusieron un recurso de reposición contra la Resolución SCRD No. 782 de 2020.

Los predios están ubicados en un sector en el que en la década de los cincuenta había un conjunto de casas, posteriormente en los años ochenta, cuando se hizo la ampliación de la Avenida Circunvalar, se demolieron unos inmuebles y otros quedaron mutilados. Los 2 predios objeto de la presentación son resultantes de esa ampliación de la vía y en ellos se implanta un único inmueble, señalado en la *Imagen 1* en color rojo. El predio colindante, señalado en azul, es un lote vacío, al que se le aprobó el cambio de categoría de "B" a "C" por medio de la resolución objeto del recurso de reposición.

Acompaña el recurso una fotografía del año 1985 (*Imagen 6*) en la que se evidencia que el edificio no existía para esa época, información que no se había aportado con la solicitud inicial. Esta nueva imagen aportada permite hacer la comparación con la situación que presente este lugar en la actualidad (*Imágenes 6 y 7*).



*Imagen 6. Fotografía de los predios, año 1985. Imagen 7. Fotografía de los predios, año 2019.  
Fuente: Información del solicitante.*

El proyecto del edificio se realizó en el marco de una intervención en el barrio Egipto que quería recuperar el borde de la Avenida Circunvalar después de que con su ampliación varias edificaciones fueron modificadas o mutiladas. La edificación fue construida teniendo de base un diseño inicial del Taller de Ciudad, cuando este grupo estaba dirigido por el arquitecto Eduardo Samper. Posteriormente el proyecto fue tomado por la Corporación La Candelaria conservando referencias del diseño inicial. La edificación fue construida entre los años 1990 y 1992.

La petición del recurso de reposición es esencialmente que se revoque el artículo 2 de la Resolución SCRD No. 782 del 13 de noviembre de 2020, el cual determinó no acceder al cambio de categoría (B a C), para 2 de los predios objeto de la solicitud:

*“Artículo Segundo: Mantener la categoría de intervención B - Conservación Arquitectónica de los inmuebles ubicados en la Calle 10A 3 - 15 Este y Carrera 3 Este 9A - 46/32/34/28 (...).”*

El recurrente indica en la solicitud radicada ante la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, expresamente lo siguiente:

*“...solicito a su despacho se revoquen los artículos segundo y siguientes de la Resolución No. 782 de 2020 y se proceda a realizar la recategorización patrimonial de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C - 1034106 y 50C - 1308943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro de categoría B conservación arquitectónica a categoría C Reedificables.”*

Los argumentos del recurso de reposición están descritos en tres aspectos:

1. Inexistencia de la declaratoria como BIC. El solicitante argumenta que para la fecha en que fueron categorizados los predios objeto de la solicitud, el edificio estaba en proceso de construcción, y que nunca se realizó la correspondiente aclaración de la ficha de valoración.

2. Ausencia de valores patrimoniales. En la solicitud se anexa una entrevista al arquitecto Eduardo Samper solicitando información sobre cómo fue el proceso de diseño, y en la misma este arquitecto menciona que el diseño inicial fue modificado y solamente se tomaron en cuenta algunos elementos de fachada, siendo el diseño construido muy distinto al planteado inicialmente. La solicitud además menciona que *“(...) al analizar cada uno de los criterios para la clasificación patrimonial de los inmuebles, establecidos por la Ley, correspondientes a antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto físico, representatividad y contextualización socio cultural desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos se determinó que la construcción levantada en los predios objeto de la solicitud no cumple con ninguno”*.

El IDPC aclara que el proyecto inicial tenía una galería en el primer piso por la que se podía circular, ampliando el andén, y la construcción que se hizo terminó por cerrar estos espacios.

3. Desconocimiento del principio de legalidad. En la primera discusión que se dio sobre estos predios en sesión del CDPC se mencionó que para el cambio de categoría sería recomendable tener en cuenta lo dispuesto por el PEMP Centro Histórico y revisar cuál es la categoría o los niveles que se le asignarán a estos predios antes de tomar cualquier decisión.

El IDPC aclara que lo anterior fue solamente mencionado durante la sesión No. 9 de 2019, pero los solicitantes lo asumen como si para ese momento el PEMP ya estuviera aprobado, cosa que no es cierta en este caso.

### **Concepto del IDPC**

El estudio de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD No. 782 del 13 de noviembre de 2020, relacionado con el cambio de categoría de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28 y Calle 10A No. 3 - 25 Este, permite considerar que:

Para el momento de expedición del Decreto 678 de 1994 el denominado edificio “Galería para la Cooperativa de Alimentos”, implantado en los predios identificados con la nomenclatura Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28, ya se encontraban edificados. En tal sentido, era factible que en concordancia con esta norma (específicamente según lo fijado por el Plano Anexo No. 2) les fuera asignada la Categoría B - Inmuebles de Conservación Arquitectónica.

La Categoría B define que aplica a inmuebles “que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección”. En este sentido se reitera que el inmueble inicialmente concebido como “Galería para la Cooperativa de Alimentos”, no obstante, presenta modificaciones respecto del proyecto original, logró consolidar un perfil uniforme con las dos edificaciones colindantes del costado sur y contribuye en la creación de un contexto y perfil urbano homogéneo.

El inmueble en cuestión posee valores de tipo contextual y su inserción es respetuosa respecto de paramentos y alturas pre-existentes. Esto puede entenderse como una apuesta a la reconfiguración de un contexto que había sido parcialmente alterado con las demoliciones realizadas para la apertura de la Avenida Circunvalar, y además contribuyó de modo sensible con la configuración homogénea del paramento sur de la plazoleta situada frente a la iglesia de Nuestra Señora de Egipto.

Debido a que los predios de la solicitud se ubican en el BICNAL Sector Antiguo de Bogotá, el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural tuvo conocimiento de la solicitud de cambio de categoría y esta instancia técnica en la valoración del caso se mostró conforme con mantener la categoría de conservación actual (Categoría B) para los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28

Con base en la información expuesta se somete a consideración del CDCP la solicitud propuesta en el recurso de reposición.

### **Deliberación y votación**

La consejera Mariana Patiño señala que durante años estuvo asesorando urbanísticamente a la Universidad Externado de Colombia, y que la Calle 10 que remata en la plazoleta de Egipto, se vio siempre como una oportunidad de dejar peatonal la Plazoleta de acceso a la iglesia, aprovechar el desnivel, seguir por debajo de una plataforma y salir después del colegio Centro Educativo Distrital Quinta Díaz. Le gustaría entonces conocer el proyecto que se está presentando para la desafectación del inmueble objeto de la solicitud. Añade que conoce el inmueble ya que allí se localizó la Facultad de Patrimonio, y que estos edificios no son arquitectónicamente nada especial y probablemente si se desafectaran se podría hacer allí un proyecto urbano con una plataforma peatonal y parqueaderos disuasorios. La consejera reitera que le gustaría conocer la motivación de la solicitud de desafectación.

El IDPC responde que en la solicitud inicial se mencionaba que la Universidad Externado de Colombia quería demoler el edificio ya que no les parecía funcional pero no mencionaron que uso le iban a dar a esa nueva edificación, ni la intención en términos volumétricos y de espacio público. La consejera Mariana Patiño añade que entonces sería interesante preguntar qué planes tiene la Universidad para estos predios y qué permite el PEMP allí.

EL IDPC responde que lo planteado por la consejera Patiño es deseable para este sector de la ciudad. Al revisar la *Imagen 5* se observa que los predios en color rojo están en categoría “B” y que el predio en color azul fue el que obtuvo el cambio de categoría de “B” a “C”. Hacia el oriente hay una casa con un patio que también es un BIC. El peticionario no está en la obligación de informar que proyecto quiere hacer dentro del trámite de cambio de categoría de intervención, y aunque lo esbozara también podría modificarlo, una vez se decida por parte de la Secretaría, el presente Recurso de Reposición.

La normativa que en este momento le aplicaría a una nueva edificación en este punto del Centro Histórico sería la norma de la UPZ 94-La Candelaria que lo que establece es que la altura máxima se regula por la altura del BIC colindante. Teniendo en cuenta que este es un sector que está en una ladera con unas fuertes pendientes y que la casa que es BIC está en un nivel de terreno más alto, la altura de un proyecto podría ser mayor que la del edificio existente (3 pisos), probablemente hasta unos 4 o 5 pisos. Entonces sí se puede ganar una mayor edificabilidad, pero esa ganancia va en contravía de la preservación de los valores patrimoniales de ese importante remate visual del Centro Histórico en la Calle 10, con la iglesia de Egipto y los cerros orientales como fondo.

Se puede estar de acuerdo en que el edificio arquitectónicamente no es altamente destacable, pero fue un edificio que se insertó en un contexto que en su momento había que reconfigurar tanto hacia el nuevo frente de la Avenida Circunvalar como hacia el frente sur de la Plazoleta de Egipto. Por esto, en la ocasión anterior el CDPC decidió que no era prudente cambiar la categoría de intervención a estos predios. Bajo estas mismas consideraciones el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se pronunció y acogió el concepto emitido desde el Distrito Capital, en el sentido de no acceder al cambio de categoría de intervención para estos 2 predios. Este es un caso de las posibilidades que da la norma versus la valoración patrimonial en cuanto al lugar, las visuales y demás, elementos a considerar y que hoy la normativa vigente, en cierto sentido ignora.

El consejero Ocampo ve una oportunidad para no tomar una decisión ni tomar criterios como en el pasado. Advierte la opción de aplicar el criterio de viabilidad de las estructuras, es decir viabilidad del entorno. Se muestra de acuerdo con la observación del IDPC en tanto que hay que tomar la decisión no solo pensando en el inmueble aislado sino en función de su entorno y en los valores del sector, es decir que el diseño que se vaya a hacer debe demostrar que los propietarios y los arquitectos están haciendo algo por la conservación del Centro Histórico. Otro principio que sigue permanente, aunque no esté escrito en las normas nuevas, es la prevalencia de los principios que rigen para los BIC, entonces hay que aplicar eso. Ocampo sugiere la opción de suspender cualquier decisión y que la Administración Distrital se acerque a la Universidad Externado de Colombia, para establecer una declaración de principios para la ciudad en la que cualquier diseño tenga en cuenta el entorno patrimonial en que se localiza.

La arquitecta Liliana Ruiz responde a la propuesta del consejero Ocampo de suspender los términos del recurso de reposición. Advierte que desde el punto de vista jurídico eso no es posible ya que para contestar los recursos, se cuenta con 2 meses y eso no da la posibilidad de discutir el caso en la próxima sesión del Consejo ya que se vencería el plazo. Sin embargo, propone como oportuno que el IDPC acompañe el proyecto de intervención que se desarrollaría en estos predios, en el marco de lo dispuesto por el PEMP del Centro Histórico, de las necesidades de la Universidad Externado de Colombia, de las visuales urbanas y del valor paisajístico del lugar.

El consejero Ocampo pregunta si en el caso del plazo de 2 meses para responder el recurso aplica el “silencio administrativo positivo”. Considera que los 2 meses no deben ser una camisa de fuerza ya que la Administración Distrital está actuando frente al caso. Adriana Vergara de la Secretaría Distrital de Hábitat (SDHT) aclara que en este caso no hay “silencio administrativo positivo”, ya que los 2 meses son el término que exige la Ley para que la administración responda.

La consejera Mariana Patiño añade que es recurrente este tipo de situaciones en las que los valores del entorno pesan más que los del edificio. Considera que los Sectores de Interés Cultural (SIC) tienen un grave problema, el cual se ha estudiado en casos anteriores que llegan al Consejo, en los que, si se demuele el BIC, la norma permite situaciones que no se articulan con los valores urbanos y el contexto patrimonial en que se encuentran.

Continúa la consejera Patiño expresando que es evidente que el problema no son los inmuebles sino el tema tipológico, y que la vitalidad de los SIC también depende de construir lo nuevo dentro del respeto por el entorno; algo que actualmente no está sucediendo puesto que los SIC están regidos por la norma de UPZ centrada en consolidación urbanística, densidades, altura, usos y actividades que tienen la visión general de la ciudad, pero no de las piezas urbanas históricas patrimoniales.

Añade la consejera Patiño que cuando se habla de “jerarquía del patrimonio cultural” no es porque el patrimonio cultural sea bonito o histórico, sino porque para los BIC se desarrolla al máximo la normativa urbana, llegando a unas definiciones lo más específicas posibles, entonces hay que tratar que estas piezas de ciudad tengan una mirada de entorno que no estén regidas por las normas de las UPZ. Indica la consejera que los problemas del patrimonio cultural son problemas urbanísticos de ciudad, de cómo se mantienen los entornos sin congelarlos, haciéndolos vitales y haciendo posibles los reemplazos dentro de los predios que lo permiten, manteniendo el carácter del sector, y que hay que propender porque en el POT queden estos temas organizados y que los SIC queden con sus propias normas y su propia visión.




Sin más intervenciones frente al caso objeto de análisis, la Secretaría Técnica procede a preguntar, ¿Quiénes de los consejeros presentes y con voto están a favor de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRCD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este?

De los nueve (9) consejeros presentes y con voto, nueve (9) están **EN CONTRA** de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRCD No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.

Por unanimidad el CDPC **NO APRUEBA** los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRCD No. 782 de 2020.



#### 4. Toma de decisiones

Icono	Decisión
	Modificación de la Resolución SCR D No. 718 de septiembre 27 de 2019 " <i>Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital del Edificio Teusacá, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 37 - 69 en el barrio Sagrado Corazón en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe en Bogotá D.C.</i> ", expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.
<b>Síntesis:</b> Por unanimidad el <b>CDPC APRUEBA</b> la modificación de la Resolución SCR D No. 718 de septiembre 27 de 2019 " <i>Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital del Edificio Teusacá, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 37 - 69 en el barrio Sagrado Corazón en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe en Bogotá D.C.</i> ", expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.	
	Solicitud de exclusión de 1238.13 m <sup>2</sup> del predio del Colegio Cafam, localizado en la Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 83.
<b>Síntesis:</b> Por unanimidad el <b>CDPC APRUEBA</b> la exclusión de 1238.13 m <sup>2</sup> del predio del Colegio Cafam, localizado en la Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 83.	
	Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCR D No. 782 de 2020 relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10 A No. 3-15 Este, Carrera 3 Este No. 9 A-46 y Calle 10 A No. 3-25 Este.
<b>Síntesis:</b> Por unanimidad el <b>CDPC NO APRUEBA</b> la modificación de la Resolución SCR D No. 782 de 2020 por el recurso de reposición interpuesto contra ésta, relacionada con el trámite de cambio de categoría de intervención de los inmuebles localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46 y Calle 10A No. 3 - 25 Este.	

#### 5. Proposiciones y varios.

##### 5.1. Fechas de las próximas sesiones del CDPC.

La Secretaría Técnica del CDPC propone las fechas para las próximas sesiones del año en curso, así:

- Sesión ordinaria No. 2: 17 de marzo.
- Sesión ordinaria No. 3: 19 de mayo.
- Sesión ordinaria No. 4: 14 de julio.
- Sesión ordinaria No. 5: 15 de septiembre.
- Sesión ordinaria No. 6: 17 de noviembre.

Por unanimidad el CDPC **APRUEBA** las fechas propuestas por la Secretaría Técnica.

## 5.2. Solicitud de socialización de los temas de conservación del POT.

El consejero Ocampo solicita a la consejera Mariana Patiño que haga una socialización de lo específico del POT sobre conservación del patrimonio cultural y sobre todo el tema de los incentivos, aspectos que considera necesario conocer antes de que el proyecto pase a debate en el Concejo Distrital. Expresa que lo ideal sería tener una sesión especial y una presentación detallada para empaparse del tema.

La consejera Patiño considera importante esta socialización y comenta que en la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la SDP se está haciendo un ejercicio para mostrar cómo lo urbanístico del patrimonio cultural está muy deteriorado y para que la ciudad se dé cuenta de la importancia de tener los SIC con sus atributos. La consejera proyecta la *Imagen 8* correspondiente a la sede norte del Jockey Club para ilustrar un ejemplo de un predio en un barrio que tenía una tipología de amplios antejardines con las casas construidas al fondo del lote, y en el que actualmente se permitió desarrollar el antejardín y el área libre teniendo como resultado lo que se ve en la imagen. Manifiesta que por eso es importante entender el urbanismo de los SIC para que la UPZ no sea la que permita hacer una nueva construcción y paramentar, desvirtuándose así el sello urbano del lugar. Desde la SDP se está contemplando cómo y qué es lo que cada SIC representa para la ciudad, no arquitectónica sino urbanísticamente.

El consejero Ocampo solicitó una revisión del historial del proyecto de intervención y su aprobación. Lo mostrado por la consejera Patiño estaba encaminado a obtener una explicación del IDPC respecto de los valores mediante los cuales se autorizó la construcción de ese volumen en el frente del predio, que genera culata sobre la casa de la embajada del Brasil y entorpece completamente la apreciación del BIC desde la calle, además de alterar las condiciones ambientales que conforman la integridad de esta casa, en particular su antejardín.



*Imagen 8. Proyectada por la consejera Mariana Patiño.*

La consejera Mariana Patiño finaliza diciendo que la SDP puede hacer una presentación del POT, en una sesión no de Consejo sino una sesión de trabajo, para revisarlo entre todos de manera que se aporte una nueva mirada al POT.

El consejero Alfonso Gutiérrez solicita revisar también la parte de incentivos y beneficios. Comenta que entiende que la Alcaldía Mayor solicitó al Concejo de Bogotá, un permiso para reglamentar la transferencia de derechos de edificabilidad de los predios de reserva ambiental. En ese marco considera importante ver si se logra desbloquear la transferencia de derechos de edificabilidad para los BIC, asunto que está bloqueado desde el Decreto Ley 159 de 1998, cuando se copió el modelo americano. Añade que ésta sería una herramienta importante para incluir en el POT o buscar como reglamentarla para cambiar el modelo actual.

Antes de finalizar el consejero Rubiel Ocampo solicita al IDPC el acto administrativo sobre la licencia de construcción del inmueble de la *Imagen 8*.

### 5.3 Video clip “La parábola del jardín des tuileries”

A manera de cierre, la consejera Mariana Patiño comparte el video clip “La parábola del jardín des tuileries” (<https://bit.ly/2Qn2Xyn>) sobre lo que significa “cultura”. Los consejeros por unanimidad agradecen su muestra, y el consejero Iván Quiñones le envía el enlace al Secretario de Cultura por considerarlo relevante.

## 6. Compromisos.

Compromisos	Nombre responsable	Entidad	Fecha límite para su cumplimiento
Enviar acto administrativo sobre licencia de construcción al consejero Rubiel Ocampo.	Secretaría Técnica CDPC	IDPC	
Hacer presentación para mesa de trabajo sobre socialización de los temas de conservación del POT.	Mariana Patiño	SDP	Fecha por definir por la SDP

Fecha, hora y lugar de la siguiente sesión: 17 de marzo de 2021.

Siendo las 4:10 p.m., se da por terminada la sesión. Por tratarse de una sesión virtual no es posible firmar lista de asistencia.

**IVÁN DARÍO QUIÑONES SÁNCHEZ**  
Delegado SCRD

Subdirector de Infraestructura Cultural  
Secretaría Distrital de Cultura,  
Recreación y Deporte

**PATRICK MORALES THOMAS**  
Secretario Técnico CDPC

Director General  
Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

Anexos: 1. Presentaciones de diapositivas

Proyectó: Sara María Moreno Rodríguez

Revisó: David Arias Silva  
Ximena Aguillón Mayorga  
María Claudia Vargas Martínez  
Liliana Ruiz Gutiérrez (SCRD)



**SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCRD 718/2019**  
**Edificio Teusacó**  
 KR 7 37 51/69/73 y/o KR 8 37 90



**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCRD 718/2019 - Edificio Teusacó  
 KR 7 37 51/69/73 y/o KR 8 37 90

**Sesión Ordinaria 9 de septiembre 25 de 2019 del CDPC:**

"[...] el edificio Teusacó tiene valores para su conservación, por lo que hoy día se propone una declaración asignándole una categoría que permita cierta flexibilidad para que puedan cumplir con el ideal del PRRU, es decir, como conservación Tipológica [...]"

"[...] los compromisos del CDPC revisar nuevamente el PRRU-CCS en una de las próximas sesiones, con mayor información en lo respectivo al edificio Teusacó, sin embargo, todo indica que este Consejo recomendó su conservación [...] lo recomendable es, que se presente un Plan Parcial ajustado, incluyendo el edificio Teusacó como parte de las edificaciones permanentes [...]"

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural recomienda conservar el edificio Teusacó incorporándolo como edificación a preservar en el PRRU-CCS. A su vez este Consejo insta a culminar la formulación del Plan Parcial de Renovación Urbana Centro Empresarial Buzeta y a adelantar los trámites pertinentes para su aprobación, pues constituye un elemento significativo para la protección y sostenibilidad de los elementos patrimoniales que directa e indirectamente contempla [...]"

**Sesión Ordinaria 10 de octubre 23 de 2019 del CDPC:**

"Lo importante Consejo Mayor indica que es necesario hacer unas precisiones frente al trámite del Plan Parcial [...] los promotores, que antes planteaban en la memoria un edificio de 28 pisos hicieron un análisis de datos que se van a desarrollar y determinaron que hasta una redistribución, considerando las otras edificaciones, lo que generó un edificio nuevo de 16 pisos (al occidente del Teusacó)."

A raíz de la declaración que se va a votar, la SDP tiene que entrar a definir en el Decreto del Plan Parcial la norma específica que le aplicará a ese desarrollo del edificio al occidente del Teusacó. La SDP con la competencia del CDPC, deben definir esto. Indica además que el CDPC debe tener en cuenta que a raíz de la posible declaración del edificio Teusacó, para la nueva edificación se debe generar una norma que permita hacer ese volumen que los promotores están planteando en el PRRU-CCS. Por tanto, la SDP pone en consideración del Consejo que la norma que se va a proponer na sea la del Decreto 560 de 2014, pues se requieren condiciones especiales en términos de alturas, colindancias, etc., y esa norma quedará en el Plan Parcial. La norma del edificio será la del Plan Parcial que se desarrolla en el capítulo relativo a los BIC del orden regional y distrital, en el orden espacial se desarrolla la norma del edificio de Buzeta y en el distrito se desarrolla la norma del edificio Teusacó y del edificio colindante.

Por unanimidad, el CDPC recomienda la declaración como BIC Distrital del edificio Teusacó, en la categoría de Conservación Tipológica. Teniendo en cuenta lo anterior, la norma aplicable a la memoria desde se localiza el edificio Teusacó se debe elaborar en el marco del PRRU-CCS. [...] el edificio Teusacó no requiere la elaboración del PRRU, y las acciones de protección se desarrollan en el marco del Plan Parcial."



**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCDR 718/2019 - Edificio Teusacó  
KR 7 37 51/69.073-y/a KR 8 37 90

**Resolución SCDR 718 de diciembre 27 de 2019** "Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el Activo de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital del Edificio Teusacó, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 37-65 en el barrio Sagrado Corazón en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe, en Bogotá, D.C."

Artículo primero: incluir en el listado de Bienes de Interés Cultural el inmueble denominado Edificio Teusacó, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 37-65 en el barrio Sagrado Corazón en la UPZ del mismo nombre, en la localidad de Santa Fe, en Bogotá, D.C., identificado con el CHP AAA00870SHY, asignándole la categoría de intervención de Conservación Tipológica.

Parágrafo: Teniendo en cuenta lo anterior, la norma aplicable a la manzana donde se localiza el Edificio Teusacó se debe elaborar en el marco del Plan Parcial de Renovación Urbana "Centro Empresarial Ecopetrol" - FPRU-CEE".

**Solicitud concepto jurídico Memorando 3-2020-05514 de marzo 6 de 2020**

A partir de la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital, las intervenciones a realizar en el Edificio Teusacó y en los predios colindantes laterales con el mismo, se rigen por las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 560 de 2019 "Por medio del cual se define la legislación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y se dictan otras disposiciones".

La declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital afecta la totalidad del predio en el que se localiza la construcción con valores patrimoniales (en este caso el predio identificado con el CHP AAA00870SHY), asignándole el **TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN, sus normas, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nacional 1080 de mayo 26 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", en su artículo 24.1.1. Prevalencia de disposiciones sobre patrimonio cultural, "prevaleciendo el mandato de adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de manzanas y distritos", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, numeral 1.5 y lo preceptuado en la Ley 388 de 1997, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Así las cosas, observa esta Dirección que la decisión de la Resolución 718 de 2019 en el parágrafo de su artículo 1 va en contra del Decreto Nacional 1080 de 2015, al indicar que la norma aplicable a la manzana donde se localiza el Edificio Teusacó se debe elaborar en el marco del Plan Parcial, ignorando la obligatoria aplicación de las disposiciones del Decreto Distrital 560 de 2019 tanto para el BIC como para los predios colindantes con el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita muy amablemente su concepto jurídico sobre la obligación de aplicación de la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 718 de 2019, dentro del proceso de formulación y adopción del Plan Parcial de Renovación Urbana "CAR - Universidad Libre".



**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCDR 718/2019 - Edificio Teusacó  
KR 7 37 51/69.073-y/a KR 8 37 90



**Concepto Jurídico Memorando 3-2020-07832 de abril 14 de 2020**

(...) esta Dirección encuentra que, la Resolución n.º 718 de 27 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el ámbito de sus competencias, declaró un inmueble como Bien de Interés Cultural, acto administrativo que se presume legal. No obstante, el parágrafo del artículo primero, incluyó un lineamiento que escapa a las competencias propias de esta Secretaría, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación, es la entidad que lidera la formulación y tramitación de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital.

En este sentido, para la definición de los lineamientos en materia territorial y las normas correspondientes a los instrumentos y su contenido técnico, jurídico y urbanístico debe observarse la prevalencia de las disposiciones relativas a patrimonio cultural y la legislación urbanística para los bienes de interés cultural del ámbito distrital. Frente a lo cual, el desarrollo de los instrumentos de planeamiento deberá respetar las normas relativas a la conservación de los bienes de interés cultural, por ser normas de superior jerarquía.

De tal suerte, que encuentra esta Dirección que el parágrafo del artículo primero de la Resolución n.º 718 de 27 de diciembre de 2019 contradice la prevalencia de las disposiciones sobre patrimonio cultural y la legislación urbanística para los bienes de interés cultural del ámbito distrital, que, en todo caso, el instrumento de planeamiento, plan parcial, debe observar.

Por lo tanto, se sugiere que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de alcance a su acto administrativo, y que se precise su contenido a este respecto, de acuerdo con sus funciones y competencias; igualmente, se propone que desde la Dirección a su buen cargo, se entable comunicación escrita con la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y se exponga el caso concreto, poniendo de presente la situación evidenciada.



**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCR D 718/2019 - Edificio Teusacá  
KR 7 37 51/69/73-y/a KR 8 37 90



Sesión ordinaria No. 3 del 09 de septiembre de 2020

no es procedente votar este caso, ya que el concepto jurídico es confuyente y la función del Consejo no es definir las normas del sector, sino que en este caso aplicaría el Decreto Distrital 560 de 2018; pregunta entonces a la SDP y a la SCR D si esta presentación no es más bien un tema informativo. Ante esto el consejero Iván Quiñones responde que como este tema se discutió en el marco del CDPC, el mismo CDPC debería aprobar la modificación de la Resolución SCR D No. 718 de 2019:

El consejero Ocampo insiste en que hay un tema de seguridad jurídica y de historia que hay que revisar en los temas de actos administrativos jurídicos. Por su parte, la consejera Mariño indica que la norma la puede proponer el Plan Parcial pero la tiene que concertar con las entidades del sector cultura, incluidos el CDPC, la SCR D y el IDPC, recalando asimismo, que es importante mirar antecedentes de otros Planes Parciales que involucren BIC, esto para conocer el tratamiento que se da a estos temas jurídicos.

La consejera Patiño propone señalar que el CDPC atienda la consideración jurídica de los antecedentes del caso y solicita que los sectores jurídicos de la SDP y la SCR D estudien el caso y lo trasladen para una próxima sesión del Consejo. En vista de ello, el Secretario Técnico Patrick Morales, propone acoger las sugerencias de aclarar el tema jurídico antes de hacer la votación sobre el caso. La votación sobre la **modificación de la Resolución SCR D No. 718 de septiembre 27 de 2019** queda entonces **aplazada para una próxima sesión** en la que se cuente con la información jurídica complementaria.



**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCR D 718/2019 - Edificio Teusacá  
KR 7 37 51/69/73-y/a KR 8 37 90



Radicados IDPC No. 20205110079302 del 22 de diciembre de 2020 y No. 20215110000492 del 05 de enero de 2021, en la que Ecopetrol manifiesta:

"[...] adjuntamos a la presente nuestra propuesta de ajuste al numeral 4.2.1 del Documento Técnico de Soporte, en el que queda clara la obligación de cumplir dicha norma.

En relación con la solicitud elevada por la Secretaría Distrital de Planeación ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con el objeto de modificar la Resolución 718 de 2019, expedida con posterioridad a la última radicación del plan parcial en diciembre de 2019, manifestamos que se dará aplicación al decreto 560 de 2018, al momento en el que se decida adelantar cualquier tipo de intervención en el área del predio del Edificio Teusacá

la edificabilidad y usos permitidos para cada una de las Unidades de Actuación y/o Gestión que conforman el Plan Parcial del Centro Empresarial Ecopetrol, se mantendrán intactos,

se considera viable la modificación de la Resolución 718 de 2019; de acuerdo con la petición presentada por la Secretaría Distrital de Planeación [...]"



**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCRD 718/2019 - Edificio Teusacá  
KR 7 37 51/69/73 y/o KR 8 37 90

NORMA EDIFICIO NUEVO EN EL PREDIO DEL EDIFICIO TEUSACÁ	
ITEM	NORMA PROPUESTA
Plataforma	Para dar continuidad a la propuesta urbana del plan parcial, se podrá desarrollar una plataforma con una altura máxima de 4 pisos con frente a la Carrera 8ª y un aislamiento mínimo de 5 metros respecto al lindero del edificio Lutaima.
Altura máxima permitida	Aplica el artículo 8º del Decreto 580 de 2018. Hecho un ejercicio preliminar esta altura equivale a 40.40 mts tomados desde el nivel del andén de la Carrera 8ª.
Aislamiento con el Edificio Teusacá	Aplica el artículo 9º del Decreto 580 de 2018. Hecho el ejercicio preliminar este aislamiento no debe ser inferior a 13,5 mts para la altura máxima prevista. (Ver imagen 37) El aislamiento podrá cubrirse y cerrarse con un elemento transparente (en todos sus costados) a manera de alio, que vincule la nueva edificación con el edificio Teusacá, sin afectar la estructura del último.
Aislamiento con el Edificio Lutaima	24 mts hasta el primer piso del edificio Lutaima, ubicado al costado sur del predio.
Galería Carrera 8ª	En la plataforma o primer piso, hacia la Carrera 8ª se debe generar un retroceso de mínimo 3,50 mts., tipo galería con una altura mínima de 4,20 mts. (Ver imagen 38)
Antejardines	No aplica
Sótanos	No se exige aislamiento con respecto al semisótano del Edificio Teusacá. En todo caso, cualquier intervención que se haga dentro del predio debe garantizar la estabilidad de ese inmueble.
Aislamiento frente a zonas verdes	El edificio se podrá paramentar frente a la cesión pública para parques ubicada en la esquina de la Carrera 8ª con Av. Calle 39.
Estacionamientos	El número de estacionamientos se establecerá según los usos planteados. Ver Estado de Tránsito – Sector de Demanda “B”.



**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCRD 718/2019 - Edificio Teusacá  
KR 7 37 51/69/73 y/o KR 8 37 90



Equipo de estacionamiento  
Fuente: Zonamob





**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCR0 718/2019 - Edificio Teusacó  
KR 7 37 51/69/73-y/a KR 8 37 90



Propuesta volumétrica  
Fuente: Escapoto



**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCR0 718/2019 - Edificio Teusacó  
KR 7 37 51/69/73-y/a KR 8 37 90



Alhajamientos



Fuente: Escapoto



**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCRD 718/2019 - Edificio Teusacó  
KR 7 37 51/69/73-y/o KR 8 37 90



Corte oriente-occidente, lote 1  
Planta Original





**SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE 1238.13 M2 DEL PREDIO COLEGIO CAFAM**  
 Avenida Carrera 68 No. 44 – 45 / 83



**INFORMACIÓN GENERAL**

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE 1238.13 M2 DEL PREDIO COLEGIO CAFAM  
 Avenida Carrera 68 No. 44 – 45 / 83

**UPZ:**  
026-Los Feños  
**LOCALIDAD:**  
10-Engativá  
**AUTOR:**  
Rulón Medina y Herrera  
**TIPO DE SOLICITUD:**  
Exclusión parcial  
**DECLARATORIA:**  
Conservación integral  
**PROPIETARIO:**  
Caja de compensación familiar Cafam  
**SOLICITANTE:**  
Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)  
**RADICADO IDPC:**  
20205110068452 (12-noviembre-2020)  
20205110068362 (12-noviembre-2020)  
20205110071722 (24-noviembre-2020)  
20215110003922 (21-enero-2021)  
20215110054182 (21-enero-2021)  
20215110004752 (25-enero-2020)  
**RADICADO SCRD:**  
20203100116982 (4-noviembre-2020)  
202071000118632 (6-noviembre-2020)  
2020710012920 (23-noviembre-2020)  
20217100005812 (18-enero-2021)



Fuente: Aéreo Bogotá, 2021



 Área objeto de la solicitud de exclusión.



**CONTEXTO BIC**

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE 1238.13 M2 DEL PREDIO COLEGIO CAFAM  
Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 63

- CONVENCIONES**
-  Área solicitud
  -  IIC - C. Integral
  -  IIC - C. Tipológica



Fuente: Maso Egolf, 2010

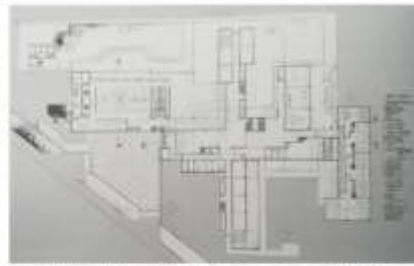


**ANÁLISIS HISTÓRICO**

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE 1238.13 M2 DEL PREDIO COLEGIO CAFAM  
Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 63



Fotografía de exterior Colegio Cafam. Fuente: Tilly, Germán, Herón Herrera Meneses Arquitectura 2014-2016. Criterios Bogotá



Fotografía planta y corte Colegio Cafam. Fuente: Tilly, Germán, Herón Herrera Meneses Arquitectura, 2014-2016. Criterios Bogotá

La firma Rubio Medina Herrería fue fundada en 1959 y conformada por el Ingeniero Luis Eduardo Rubio, encargado de los aspectos técnicos, el arquitecto Fernando Medina, encargado de los presupuestos de obra y el manejo administrativo, y el arquitecto diseñador Herón Herrera.

A finales de los años 60, la caja de compensación Cafam organizó un concurso arquitectónico para la construcción de un colegio con un modelo de educación alternativo y atípico para la época. Herrería proyectó el edificio, y para su implantación planteó un retroceso sobre la Avenida Carrera 68, dejando una plazoleta como área de recibo entre la vía y el edificio y logrando que las áreas destinadas para las clases se encontraran en el área más tranquila del predio.

Para el año de 1972, el proyecto fue merecedor del Premio Nacional de Arquitectura y de acuerdo a los jurados los criterios que llevaron a que el edificio obtuviera este premio fueron los siguientes:

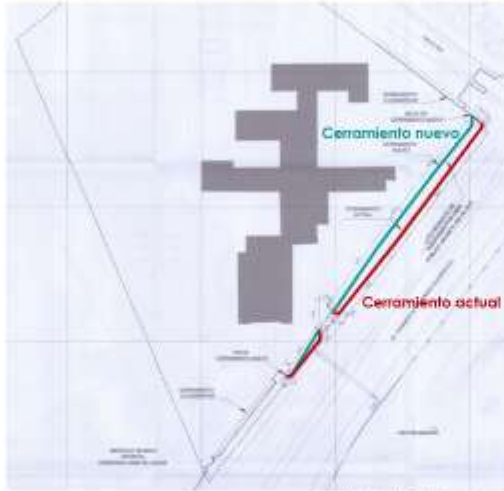
- a) Las consideraciones de tipo sociológica, técnica y económica.
- b) Las consideraciones de tipo estética e ideológica.





**ANTECEDENTES**

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE 1238.13 M2 DEL PREDIO COLEGIO CAFAM  
Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 63



Fuente: Aprobación emitida por el Insucriano.

2019:

Junio:  
Solicitud de intervención para el inmueble Colegio Cafam, en los siguientes términos:

"[...] En el marco de este proyecto presentamos ante su entidad la solicitud de autorización correspondiente, para la subdivisión y los anteproyectos de intervención de los predios Parque Simón Bolívar, Unidad Deportiva el Saitre y Colegio Cafam. [...]"

Septiembre:  
Resolución 0657 del 2 de septiembre de 2019. Por medio de la cual se resuelve una solicitud de intervención para el inmueble de interés cultural denominado Colegio Cafam ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 64-45 localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D. C.

"ARTÍCULO 1º. Aprobar la solicitud de intervención para el inmueble ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64-45 -Colegio Cafam, localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D. C., consistente en: Subdivisión predial, demolición parcial y obras de cerramiento para el Colegio Cafam [...]"



**ESTADO ACTUAL**

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE 1238.13 M2 DEL PREDIO COLEGIO CAFAM  
Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 63



Fuente: OPC 2021



**ESTADO ACTUAL**

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE 1238.13 M2 DEL PREDIO COLEGIO CAFAM  
Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 63



Fuente: DPC 2020



**ESTADO ACTUAL**

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE 1238.13 M2 DEL PREDIO COLEGIO CAFAM  
Avenida Carrera 68 No. 64 - 45 / 63



Fuente: DPC 2020



**SOLICITUD AL IDPC**

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE 1238.13 M2 DEL PREDIO COLEGIO CAFAM  
Avenida Carrera 68 No. 64 – 45 / 83

El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a través del Comercio LHS presenta la propuesta de exclusión correspondiente a 1238.13 M2 del predio del Colegio Cafam ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 64 – 45 / 83:

"\* De acuerdo a los análisis presentados (...) es posible evidenciar que el Colegio CAFAM fue declarado Bien de Interés Cultural por su representatividad arquitectónica, el buen resultado de la relación entre el diseño y el uso del edificio, las condiciones estéticas del mismo y las características constructivas que lo llevaron a ser una propuesta innovadora para la época.

• De acuerdo a lo estipulado en el Decreto Nacional 1080 de 2015 y 2358 de 2019 (...) podemos concluir que el inmueble cuenta con valores de antigüedad (representación del movimiento moderno en el país); autoría (Hernán Herrera Mendoza; Rubio, Medina, Herrera arquitectos e Ingenieros); constitución del bien (por ser una edificación con materialidad icónica de la ciudad de Bogotá, innovando con el sistema constructivo, garantizando un edificio que perdure en el tiempo); contexto urbano (por la forma en que el inmueble se relaciona con el área libre del predio) y finalmente con valor estético (por las características y materiales constructivos) su relación entre áreas libres y áreas construidas dando una nueva visión a la disposición de los colegios para la época.

• Dada la importancia urbana del sector, así como su alto flujo de ciudadanos, se refuerza la necesidad de la construcción de un sistema de transporte masivo, para facilitar y garantizar la accesibilidad a esta área de la ciudad. De esta manera, el proyecto planteado busca satisfacer esta necesidad.

• La solicitud de exclusión de 1238.13 M2 como BIC no afecta los valores patrimoniales del inmueble ni propende por la degradación del mismo.

• El área de la presente solicitud tendrá una vocación de espacio público, garantizando la sana convivencia entre peatones, ciclistas y los carriles vehiculares.

• Los valores patrimoniales de la edificación no se ven afectados por el proyecto, toda vez, que este se encuentra localizado a una distancia promedio entre 14.55 Ml y 30.82 Ml del edificio patrimonial."

**CONCEPTO IDPC**

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE 1238.13 M2 DEL PREDIO COLEGIO CAFAM  
Avenida Carrera 68 No. 64 – 45 / 83

El estudio de la solicitud **exclusión de 1238.13 m2 del predio Colegio Cafam** localizado en la Avenida Carrera 68 No. 64 – 45 / 83 permitió observar que:

La franja de predio objeto de esta solicitud, localizada en el borde oriental del terreno del Colegio Cafam, alcanza un ancho máximo de 9 metros. Según planos del proyecto la distancia mínima entre esta franja y el inmueble BIC es de 14 metros.

Por medio de la Resolución IDPC 657 del 2 de septiembre de 2019, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural aprobó la subdivisión de 1238.13 m2 en el marco del Artículo 12, numerados 12.2 y 12.3 del Decreto Distrital 560 de 2018, así como la reconstrucción del ceramienito existente, único elemento a intervenir y que no cuenta con ninguna característica patrimonial.

La exclusión e intervención de esta área del predio no afecta el edificio ni los valores patrimoniales por los cuales fue declarado, por el contrario, permitirá la ejecución del proyecto Transileno Avenida 68, cuya franja de control ambiental, eventualmente mejoraría las condiciones paisajísticas y ambientales del sector.

A partir de la información presentada se pone a consideración del CDPC la solicitud exclusión de 1238.13 m2 del predio del Colegio Cafam.







Fuente: Vista Aérea (DPC, 2010)

**SOLICITUD**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

- Calle 10 A No. 3-15 Este.
- Carrera 3 Este No. 9 A-46/32/34/28
- Calle 10 A No. 3-25 Este.



**INFORMACIÓN GENERAL**

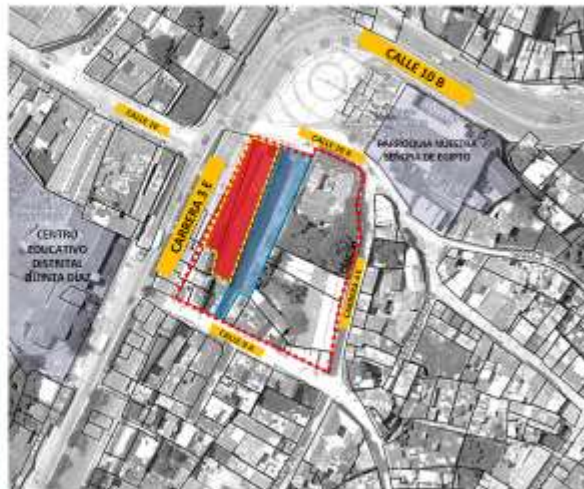
**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Calle 10 A No. 3-15 Este. - Carrera 3 Este No. 9 A-46/32/34/28 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

LOCALIDAD	17 - LA CAÑABLARA
IFE	14 - LA CAÑABLARA
BARRO	062015 - SAN FRANCISCO RURAL
DIRECCIÓN	(Actual) - Calle 10 A No. 3-15 Este. - Carrera 3 Este No. 9 A-46/32/34/28 - Calle 10 A No. 3-25 Este.
DECLARATORIA	Decreto 078 de 1994
CATEGORÍA	3 - Categoría Conservación
TPO DE SOLICITUD	RECURSO DE REPOSICIÓN (Casos de vulneración de la Conservación Arquitectónica o Cultural.)
SOLICITANTE	Oscar David Acosta Ineño (Procedente del convenio anterior de cesión)
RADICADO IDPC	Rad 20215110001340 (previo 18 de 2021) Rad 20195110049042 (Julio 08 de 2019)
RADICADO SCR.D	Rad 20215110001340 (previo 20 de 2021) Rad 20195110001675 (Julio 14 de 2019)



Fuente: Mapas Bogotá, 2021



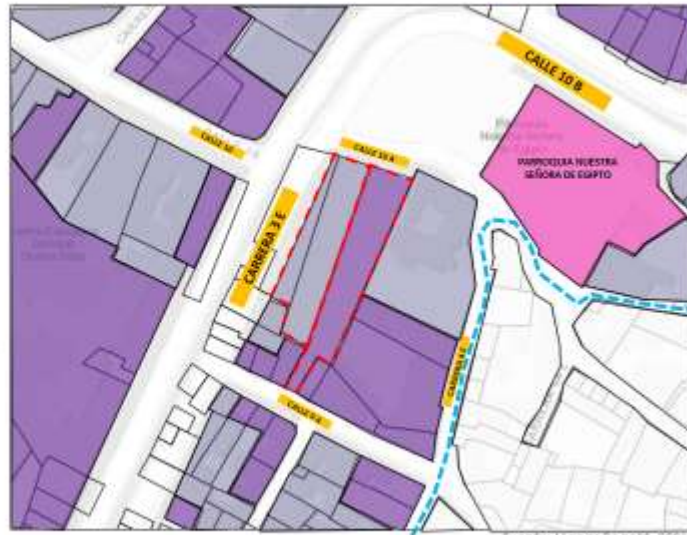
Fuente: Mapas Bogotá, 2021



**CONTEXTO - BIC**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
 Calle 10 A No. 3-15 Este - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/35 - Calle 10 A No. 3-25 Este

- CONVENCIONES**
-  Categoría B.
  -  Categoría C.
  -  BIC Nat. Categoría A.
  -  Límite de la Zona Histórica.
  -  Predio de la solicitud.



Fuente: Mapas Bogotá, 2021



**ANÁLISIS HISTÓRICO**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
 Calle 10 A No. 3-15 Este - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/35 - Calle 10 A No. 3-25 Este



1943. Aerialografía, fuente: DAC.



1952. Aerialografía, fuente: Libro Bogotá: Nueva la ciudad, p.19, 20.



1998. Aerialografía, fuente: Libro Bogotá.



1951. Vista del inmueble, tomada en 1951.  
 Alcaldía Mayor de Bogotá. Casapública. Casa La Casa del Mayor 1952-1968. Ficciones Priv 2014, 2018.



1951. Vista de las fachadas, actualizada en 2019.  
 Fundación Guzmán, 2014, 2019.

En el periodo colonial y republicano, menos a inicios de siglo, pues se realizó el saneamiento del "Paseo Bolívar" y posteriormente se **comenzó a edificar** en base con la construcción de la circunvalación **en los años ochenta**, esta impresión genera que un edificio de **incorrecta arquitectura**, construido entre los años 1990 a 1992, fue patrimonio para 1994 y un lote vacío desde hace **más de 40 años hoy en día también es de conservación**.

Fuente: estudio de valoración aportado por el solicitante, 2019.



### ANÁLISIS HISTÓRICO

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este



FVI de los predios con el chip AAA0144PNTD / AAA0144PNUH. Fuente: Cooperación La Condeletera.



Fuente: Mapas Bogotá, 2021



### DESCRIPCIÓN GENERAL

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este  
Predios AAA0144PNTD - AAA0144PNUH - AAA0144PNWW.



Áreas aproximadas.  
Fuente: Mapas Bogotá, 2021



Cubiertas: Etapa Actual  
Fuente: Mapas Bogotá, 2021





vista inferior hacia el norte.  
Fuente: visita IDPC, Septiembre 2019.



vista inferior hacia el sur.



vista inferior hacia el sur.



## SOLICITUD AL IDPC

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/28 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

"...solicito a su despacho se **revoquen los artículos segundo y siguientes de la Resolución No. 782 de 2020 y se proceda a realizar la recategorización patrimonial de los predios** identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C - 1034106 y 50C - 1308943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá – Zona Centro de categoría B conservación arquitectónica a categoría C Reedificables."



Fuente: Mapas Bogotá, 2021

Fuente: Visita IDPC, Septiembre 2019.

"... Artículo Segundo: Mantener la categoría de intervención B- Conservación Arquitectónica de los inmuebles ubicados en la Calle 10 A 3-15 Este y Carrera 3 Este 9 A 46/32/34/28..."

Fuente: Resolución no. 782 de 13 de noviembre de 2020



## ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/28 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

**1. INEXISTENCIA DE LA DECLARATORIA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE LOS PREDIOS LOCALIZADOS EN LA CALLE 10 A 3-15 ESTE Y CARRERA 3 ESTE 9 A 46/32/34/28.**

"... **los predios objeto de solicitud** de recategorización patrimonial se demarcaron con categoría de conservación arquitectónica en el Decreto Distrital 678 del 31 de octubre 1994. **Para esa fecha el edificio** levantado sobre los predios ubicados en la Calle 10 A 3 15 Este y en la Carrera 3 Este 9A - 46 **estaba en proceso de construcción**, por lo tanto es desojetada la categorización con conservación arquitectónica que se realizó, más aún si se tiene en cuenta que el propio Decreto 678 de 1994 define la conservación arquitectónica en los siguientes términos:

**Categoría B:** Inmuebles de Conservación Arquitectónica: Son aquellos que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que **al momento de la categorización como conservación arquitectónica** de los predios la construcción sobre ellos levantada **no contaba con ningún valor arquitectónico, histórico, artístico o de contexto** que sustentaran la necesidad de que los mismos contaran con una protección especial y fueran sujetos de dicha categorización.

"[...] si bien en su momento el Decreto Distrital 678 de 1994 incluyó los predios en la categoría de conservación arquitectónica, **la administración distrital tenía claro que dicha categorización patrimonial debía ser objeto de revisión** y así expresamente la reconoció en el parágrafo 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 492 de 2004 en el cual señaló:

"**PARÁGRAFO 3:** En un plazo máximo de dos (2) años los predios clasificados como de Conservación Arquitectónica por el Decreto Distrital 678 de 1994, deberán ser recategorizados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Distrital 190 de 2004 y demás normas aplicables". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

...De acuerdo con los artículos 311 y 312 del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial), la Declaratoria de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital debe realizarse previa concepto del Consejo Asesor del Patrimonio Distrital y contar con estudios específicos que la sustenten, y establece que los bienes objeto de declaratoria deben reunir una o más de las siguientes condiciones a saber: (...) Adicionalmente, el parágrafo del artículo 312 señala que "En el proceso de declaratoria de inmuebles y sectores de interés cultural, **deberá preverse la aplicación de los criterios correspondientes a cada caso, con el fin de que queden claros los valores tenidos en cuenta para su declaratoria**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...) **las normas distritales son claras en disponer de un procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural y para la recategorización de los mismos;** y en el presente caso, en relación con los predios objeto de solicitud, **dicho procedimiento no se ha surtido y a la fecha no hay un acto administrativo que sustente la categoría de conservación arquitectónica** de los mismos, ni existe con un estudio realizado por la administración con base en el cual se determinaran las condiciones establecidas por la norma que sustentaran dicha categorización.



**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este

**1. INEXISTENCIA DE LA DECLARATORIA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE LOS PREDIOS LOCALIZADOS EN LA CALLE 10 A 3-15 ESTE Y CARRERA 3 ESTE 9 A 46/32/34/25.**

"[...] debe considerarse que **de acuerdo con el documento técnico de soporte que contiene el estudio de valoración** patrimonial que se presentó como **sustento de la solicitud, el inmueble en mención no posee valores históricos, ni artísticos, ni arquitectónicos ni urbanos** que permitan considerarlo dentro de la categoría de conservación arquitectónica, lo que claramente demuestra la necesidad de su recategorización, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 492 de 2004.

[...] **no se puede estar de acuerdo con la afirmación del IDPC** en el sentido de señalar que la justificación para no recomendar la recategorización de los predios radica en que el edificio "hacia parte de un proyecto de mayor extensión diseñado en el marco del 'Taller de la Ciudad', que aún con algunas modificaciones al proyecto original, logró consolidar un nuevo perfil junto con las dos edificaciones colindantes del costado sur" puesto que **lo mismo no se hace como resultado de un estudio de valoración patrimonial ni obedece a ninguna de las condiciones establecidas por la norma para la correspondiente declaratoria, es decir, eso mismo no es un juicio de valoración legal para considerar como SIC a los predios**, pues en ese sentido, todos los edificios nuevos de la ciudad que consolidan los perfiles viables, no pueden por esta razón, ser considerados Patrimonio Cultural del Distrito.

**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este

**2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA.**

"[...] el estudio de valoración patrimonial adelantado [...] dictaminó que la edificación [...] no tiene ningún valor patrimonial que determine su conservación. Es así como en el mencionado estudio dispone:

"[...] Los predios [...], quedaron "atrapados" dentro de un contexto invariable de desarrollo, por no estar asociados a las verdaderas dinámicas de la ciudad, adicionalmente la condición de conservación arquitectónica de estos no cumplen técnica ni históricamente para tener esta categoría.

[...]

Para la presente investigación, se tuvo la oportunidad de **entrevistar a miembros del "Taller de la Ciudad"**, arquitectos **Eduardo Sampedro, Carlos Hernández y Fernando Cortés**. Valeres del equipo, Eduardo Sampedro, comenta, en abril del 2019:

....." Hace más de 35 años, nuestra firma desarrolló el proyecto de "Renovación del espacio público del barrio Egipcio", y muchos más de relevancia incluso a nivel nacional. [...]"

.....**El edificio al que usted hace referencia, donde hoy funciona la facultad de restauración del Estimado, no lo diseñamos, ni jamás tuviera puesta la piedra, no se construyó el patio peatonal sobre la circunvalar "nueve", y la espacialidad no corresponde a los diseños que se muestran en todas las publicaciones, ese proyecto lo encargó directamente "La Corporación La Candelaria", pero los diseños originales no se levantaron, por lo visto solo esbozaron algunas ideas de la fachada, cambiando sustancialmente la propuesta de nosotros".....**

[...] Está totalmente identificado, que la autoría del inmueble atribuida al "Taller de la Ciudad", **no corresponde a la constitución que levantó La Corporación La Candelaria a inicio de los años 90.**

[...] **Es imposible no calificar como muy deficiente, la respuesta espacial, formal y funcional que tiene este edificio**; en la medida que, para llegar a una buena arquitectura, es indispensable integrar los conceptos tales como: **tiempo, lugar, funcionalidad, estructura y los principios reguladores que venen dichos preceptos, dando como resultado una composición. El inmueble aduce de dichos criterios** en la medida que no atiende la implantación en un lugar particular con dinámicas de ciudad activas; tan solo conserva parcialmente, aleatoriamente y de manera desentonada, algunos esteros de la fachada proyectada por el "taller de la ciudad", cerrando la logia o galería, para darle tratamiento de ventanas, que iluminan espacios interiores; esta acción cambia y desfigura por completo el concepto de lo público en este lugar.



**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este. - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/35 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

**2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA.**

[...] Tras haber analizado tanto el lote vacío como la construcción de manera detallada y al integrar directamente el marco normativo, se puede concluir que los predios desde 1994, tienen categoría de conservación, por una falta de verificación técnica y puntual del área afectada por la [UPZSA] en ese año, debido a que en 1985, se desarrolló un importante proyecto a nivel Distrital, ejecutado y desarrollado por La Corporación La Candelaria, con fotografías que demuestran que nueve años antes de la operación estratégica "Plan Zonal del Centro", no existía ningún bien de conservación en este punto.

[...] Desafortunadamente en esta acción de integrar esta pequeña porción del barrio, asociaron a la norma, unos lotes que nunca tuvieron una edificación patrimonial, que jamás ha elaborado fichas de valoración para estudiar el caso puntual, en consecuencia, en el año 1994, se decretó conservación, esto indica que esta igneza otorga la ímprobable categoría de conservación arquitectónica a una "deplorable construcción" no solo para el centro histórico, sino para el barrio e incluso para la ciudad, dada la importancia de su emplazamiento" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Como se puede ver, el análisis arquitectónico y patrimonial realizado da cuenta de la ausencia de valores patrimoniales que permitan considerar al inmueble dentro de la categoría de conservación arquitectónica, por lo cual es evidente la procedencia de su recategorización a predios reedificables.

**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este. - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/35 - Calle 10 A No. 3-25 Este.

**2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA.**

[...] Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al analizar cada uno de los criterios para la clasificación patrimonial de los inmuebles, establecidos por la Ley, correspondientes a antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto físico, representatividad y contextualización socio cultural desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos se determinó que la construcción levantada en los predios objeto de la solicitud no cumple con ninguno. Es así como la arquitecta Viviana Ortiz Moraque experta patrimonialista, en su informe técnico señaló:

**Antigüedad:** El edificio fue construido a inicios de los años noventa del siglo XX y pertenece a la época de la arquitectura conocida como "Postmodernismo".

**Autoría:** Se le atribuye la autoría a los diseñadores del "Taller de La Ciudad", sin embargo en las diferentes publicaciones y en la entrevista con el arquitecto Eduardo Jampar, se evidenció que su propuesta original en 1985 dentro del marco de renovación urbana del espacio público del Santo Egipto, NO corresponde en nada con el construido por La Corporación La Candelaria; en consecuencia este edificio es de autor desconocida; quien reformó y diseñó algunos elementos eminentemente formales únicamente para la fachada.

**Autenticidad:** El inmueble es reciente de no más de treinta años y los materiales de su construcción son en efecto los originales, sin transformaciones, no obstante, la total "deficiencia arquitectónica" con la cual fue planteada, hace que este aspecto sea irrelevante al momento de valorar una construcción como de conservación arquitectónica con tan solo tres lustros de vejez. Adicionalmente los materiales utilizados ya son obsoletos, en algunos casos principalmente para el tema de instalaciones y acabados arquitectónicos en baños.

**Constitución del bien:** El inmueble está diseñado con estructura apartada en concreto, sin embargo cuando fue construido y en aras de hacer un despliegue formal, se creó una duplicidad de vigas, así como el levantamiento de columnas de doble altura, que dificultan la transmisión de la fuerza en caso de sismo, creando puntos de corte; por otro lado los planos de fachada están contruidos en ladrillo, con aplique en stgo, una marquesina central en vidrio, sobre el vacío que atraviesa los dos pisos que constituyen el edificio; el acabado de piso cuenta con baldosas cerámicas en baños, baldozas de gres y granito en circulaciones, los cielos rasos son en listón machimbado en madera, sin ningún material excepcional sea en su instalación ni valor económico.

**Forma:** Como se mencionó en la descripción de la antigüedad del bien, esta construcción pertenece al estilo arquitectónico "postmodernista", sin ningún estudio histórico, ni volumétrico, ni formal, generando un volumen alargado proporción 1-6, perforado mediante un vacío en el segundo nivel que genera la incoherencia funcional de espacios de permanencia con poca área útil, con respecto a los espacios de trabajo.



**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este

**2. AUSENCIA DE VALORES PATRIMONIALES EN EL INMUEBLE QUE PERMITAN SU CONSIDERACIÓN EN LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA.**

**Estado de conservación:** El edificio al hacer parte de la planta física de la Universidad Estrenada de Colombia, presenta un "buen estado de conservación" en torno al mantenimiento de los pisos, las luminarias, los baños, y las instalaciones en general, sin embargo este hecho es secundario al evaluar la errada e incoherente disposición y respuesta arquitectónica del mismo; su **buen estado de conservación no hace referencia a un bien patrimonial protegido, sino que obedece al poco periodo de tiempo que ha transcurrido desde su construcción. (No más de treinta años, y a la correcta administración por parte de la entidad educativa).**

**Contexto ambiental:** El inmueble se niega al paisaje, en la medida que su principal determinante consiste en estar enclavado sobre las cerros orientales, por lo tanto, hubiera sido fundamental en una óptima respuesta arquitectónica, el integrar al edificio con respecto a su entorno ambiental, sin embargo esta construcción se vuelca únicamente a su vacío central, conformado por muros cerrados y columnas en concreto de doble altura, sin ninguna visual o integración al paisaje.

**Contexto urbano:** El contexto urbano planeado originalmente por el "Taller de la Ciudad", desarrollaba una lógica, al margen del andar para integrar el espacio público, y eliminar el impacto directo sobre una Avenida circunvalar, adicionalmente generaba un puente peatonal que surgía del edificio a manera de línea reguladora, reconstruyendo virtualmente la espacialidad de la plaza, que fue cercenada con el paso de la circunvalar, muy por el contrario del planeamiento de los años ochenta, **este edificio se negó totalmente al contexto urbano conformando un volumen cerrado al espacio público, y a las dinámicas urbanas del sector. El perfil urbano da respuesta a una línea que viene con el terreno desde la esquina sur oriental, y la fachada fue adaptada y reinterpretada de manera muy distorsionada con los diseños de colores y llenos y vacíos originales.**

**Contexto físico:** El uso sobre el borde de la vía en este emplazamiento da una vocación pública, dotacional e institucional, sin embargo, **esta construcción se niega volumetricamente a su entorno, independientemente que sus ventanas estén sobre la calle, lo cual constituye una solución puntual únicamente al problema de iluminación.**

**Representatividad y contextualización sociocultural desde los aspectos históricos estéticos y simbólicos:** Los investigadores que realizaron un análisis morfológico, urbano, sociocultural del Barrio Egipcio, al tomar las declaraciones de los habitantes, catalogaron a esta construcción como de "impacto negativo", ya que es foránea, ajena y nada tiene que ver con las dinámicas sociales y culturales del barrio, adicionalmente que el edificio se cierra y niega en su totalidad en donde está emplazado, sin tener alguna referencia cultural o colectiva de memoria o identidad con este inmueble.

De acuerdo con lo anterior, es claro que **la edificación construida sobre los predios objeto de la solicitud no cuenta con ningún valor patrimonial que sustente su conservación, ni siquiera en relación con la consolidación de "un nuevo perfil junto con las dos edificaciones colindantes del costado sur"** pues tal y como señala el informe técnico este edificio se negó totalmente al contexto urbano conformando un volumen cerrado al espacio público, y a las dinámicas urbanas del sector.

**ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICIÓN**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN SCR.D. 782 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020  
Calle 10 A No. 3-15 Este - Carrera 3 Este No. 9 A-4A/32/34/25 - Calle 10 A No. 3-25 Este

**3. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

"Dentro de los argumentos expuestos para la toma de la decisión adoptada en la Resolución se mencionó "que teniendo en cuenta que el PEMP del Centro Histórico, recientemente aprobado por el Ministerio de Cultura, tiene unos criterios para la revisión de los BC ubicados en su área afectada y de influencia, no ve prudente que el CDPC incluya o excluya bienes sin contemplar lo estipulado en el PEMP" sobre lo cual es preciso señalar:

**Las solicitudes que se presenten ante la administración deben ser resueltas con fundamento en las normas vigentes al momento de su presentación,** este es un postulado del principio de legalidad, que garantiza el debido proceso de los ciudadanos al acudir a la administración.

**A la fecha** de presentación de la solicitud de recategorización patrimonial que nos ocupa, es decir, el **14 de junio de 2017** e incluso a la fecha de presentación de éste recurso, **no se ha aprobado el Plan Especial de Manejo y Protección de Centro Histórico de Bogotá**. Si bien es sabido, que el Consejo Nacional de Patrimonio conceptualizó favorablemente a la propuesta del PEMP del centro Histórico también lo es que dicho instrumento aún no ha sido aprobado por cuanto de conformidad con lo establecido por el Decreto Nacional 1080 de 2015 la competencia para aprobar los PEMP de Bienes de Interés Cultural del Ambiente Nacional es del Ministerio de Cultura y dicha aprobación no se ha expedido, por lo tanto **no es admisible que se considere no acceder a la solicitud de recategorización presentada,** que cumple con todas las condiciones técnicas y legales para ser aceptada, por considerar "no prudente" no aplicar la señalada en el PEMP que no ha sido aprobado, lo cual claramente está vulnerando el derecho al debido proceso de mi representada.

Así las cosas, es claro que los criterios aplicables para la recategorización patrimonial solicitada son los vigentes al momento de presentación de la radicación, es decir, los establecidos en la Ley 1185 de 2008 que corresponden a **antigüedad, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto físico, representatividad y contextualización socio cultural desde los aspectos históricos, estéticos y simbólicos,** todos los cuales **quedaron DESVIADOS con el estudio de valoración patrimonial presentado,** demostrando así la procedencia de la recategorización solicitada."





**CONCEPTO IDPC**

El estudio de los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SCDR No. 782 del 13 de noviembre de 2020, relacionado con el cambio de categoría de los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este, Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28 y Calle 10A No. 3 - 25 Este, permite considerar que:

Para el momento de expedición del Decreto 478 de 1994 el denominado edificio "Galería para la cooperativa de alimentos", implantado en los predios con nomenclatura Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28, ya se hallaba edificado. En tal sentido, era factible que en concordancia con esta norma (específicamente según lo fijado por el Plano Anexo No. 2) les fuera asignada la Categoría B - Inmuebles de Conservación Arquitectónica.

La Categoría B define que aplica a inmuebles "que por sus valores arquitectónicos, históricos, artísticos o de contexto, los cuales deben tener un manejo especial de conservación y protección". En este sentido se reitera que el inmueble inicialmente concebido como "Galería para la cooperativa de alimentos", no obstante, presenta modificaciones respecto del proyecto original, logró consolidar un perfil uniforme con las dos edificaciones colindantes del costado sur y contribuye en la creación de un contexto homogéneo.

El inmueble en cuestión posee valores de tipo contextual y su inserción es respetuosa respecto de paramentos y alturas pre-existentes. Esto puede entenderse como una apuesta a la reconfiguración de un contexto que había sido parcialmente alterado con las demoliciones realizadas para la apertura de la Avenida Circunvalar, y además contribuyó de modo sensible con la configuración homogénea del paramento sur de la plazaleta situada frente a la iglesia de Nuestra Señora de Egipto.

Debido a que los predios de la solicitud se ubican en el BICNAL Sector Antiguo de Bogotá, el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural tuvo conocimiento de la solicitud de cambio de categoría y esta instancia técnica en la valoración del caso se mostró conforme con mantener la categoría de conservación actual (Categoría B) para los predios localizados en la Calle 10A No. 3 - 15 Este y Carrera 3 Este No. 9A - 46/32/34/28.

Con base en la información expuesta se somete a consideración del CDCP la solicitud propuesta en el recurso de reposición.